

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 075-CU-UNMSM-2018 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

A los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, siendo las doce del mediodía, se reunieron en la Casona de San Marcos, el consejo universitario, presidido por el señor Rector, Dr. Orestes Cachay Boza, y en calidad de Secretaria General, Mg. Martha Carolina Linares Barrantes.

La Secretaria General, Mg. Martha Carolina Linares Barrantes, procede a registrar la asistencia de los miembros del Consejo Universitario.

1. LISTA DE ASISTENCIA

AUTORIDADES:

Dr. Orestes Cachay Boza (Rector)
Dra. Elizabeth Canales Aybar (Vicerrectora Académica de Pregrado)
Dr. Felipe San Martín Howard (Vicerrector de Investigación y Posgrado)

DECANOS REPRESENTANTES

Área de Ciencias de la Salud
Dr. Raúl Héctor Rosadio Alcantara (Medicina Veterinaria).

Área de Ciencias Básicas
Dra. Betty Gaby Millán Salazar (Ciencias Biológicas)

Área de Ingenierías
Dr. Cecilio Julio Alberto Garrido Schaeffer (Química e Ing. Química)

Área de Ciencias Económicas y de la Gestión
Mg.. Robert Alonso Miranda Castillo (Ciencias Administrativas)

INVITADOS

Juan Manuel Pineda Torres (FUSM)
Marino Cuárez Llallire (Jefe de OGAL)
Víctor Manuel Cruz Ornetta (Decano Facultad de Ing. Electrónica y Eléctrica)
Ana María Díaz Soriano (Decana Facultad de Odontología)
Máximo Hilario Poma Torres (Decano Facultad de Ciencias Físicas)
Carlos Antonio Quispe Atúncar (Decano Facultad de Ingeniería Industrial)
Alberto Loharte Quintana Peña (Decano Facultad de Psicología)
Juan Carlos Gonzales Suárez (Decano Facultad de Ing. de Sistemas e Inf.)
Hoover Ríos Zuta (Decano Facultad de Ciencias Económicas)
Silvia del Pilar Iglesias León (Decana FIGMMYG)
Antonio Lama More (Asesor Rectorado)
Marcel Velazquez Castro (VRIP)
Leonardo Romero Chumpitaz (VRIP)
Pablo Ramírez Roca (VRIP)

Secretaría General: Tenemos el quórum reglamentario señor rector.

Señor Rector: Con el quórum correspondiente se apertura el inicio de la sesión extraordinaria del consejo universitario.

• **ORDEN DEL DÍA**

PROYECTO DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCION DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Vicerrector de Investigación y Posgrado: No sé cómo se va a dar la discusión, si es artículo por artículo.

Señor Rector: Vamos a discutirlo por capítulos. Empecemos por el capítulo I.

Decana Betty Millán: Quiero fundamentar lo del reglamento debido a que tuvimos una pequeña demora en poder sacar la parte resolutive. La parte principal que ha variado es porque ha habido una nueva disposición de MINEDU en cuanto a dónde se elevan los reclamos de las personas que se sienten acosadas. En ese sentido, en la reglamentación anterior era ante las facultades, los decanos, y así lo mantuvimos en nuestro reglamento, pero en el proceso nos llegó la comunicación del VRAP, y también pedimos información a asesoría legal para saber si podíamos introducir cambios como directivas que nos había hecho llegar puntualmente el MINEDU a la universidad; es decir, eso está contemplado en la disposición transitoria, y una vez que salga el reglamento, el nuestro tendrá que adecuarse a esa reglamentación que está saliendo posteriormente por parte del país, y el cambio principal como les decía, es que los reclamos se presentaban directamente al decano, el decano hacía la entrevista, enviaba incluso el documento presentado por la persona que denunciaba, al denunciado para su descargo, y luego se remitía a la universidad para que pase a la comisión de procesos disciplinarios. Ahora en esta disposición de MINEDU cambia. El reclamo va directamente al defensor universitario o también correspondiendo al tribunal de honor, pero tienen plazos perentorios para hacer esa misma labor que antes hacía el decano en cada facultad y remitirlo inmediatamente a procesos disciplinarios. Tienen plazos muy cortos para que la acción de reclamo no quede en el aire o quede desatendida. Esos son los aspectos y hemos tomado la reglamentación actual, los dispositivos legales para tener este reglamento.

Señor Rector: Betty, como presidenta de la comisión, el Dr. San Martín estaba pidiendo saber cuál será la modalidad de discusión de este reglamento. Habíamos quedado que sea por capítulos.

Si hay alguna objeción vamos a ir avanzando para llegar a lo que usted ha especificado.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

CAPÍTULO I

FINALIDAD, BASE LEGAL Y ALCANCE

Artículo 1. Finalidad

Establecer las normas y procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación; igualmente cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo; ya sea física o utilizando medios de comunicación escrita, hablada o por medios electrónicos.

Artículo 2. Base legal

- Constitución Política del Estado Peruano.
- Ley Universitaria N.º 30220.
- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual N.º 27942 con sus modificatorias Ley N.º 29430 y el Decreto Legislativo 1410.
- Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Resolución Ministerial N.º 380 - 2018 - MINEDU. "Aprueban lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria".

- Decreto Supremo N.º 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27942, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27942 “Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”
- Decreto Supremo N.º 008-2016-MIMP “Plan Nacional contra la violencia de Género 2016 – 2021”
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N.º 1272 y 1295.
- Estatuto de la UNMSM.

Artículo 3. Alcance

Comprende a la comunidad universitaria integrada por:

- a) Las autoridades de la universidad: rector, vicerrectores, secretario general y decanos de la universidad.
- b) Los docentes ordinarios, extraordinarios o contratados a tiempo parcial o completo y que enseñen bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia de la universidad.
- c) Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente.
- d) Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua.
- e) El trabajador no docente de la universidad.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la Universidad, así como a través de medios digitales; siempre que el/la quejosa (a) y el/la quejado (a) formen parte de la comunidad universitaria.

Vicerrector de Investigación y Posgrado: Sí, sobre los alcances, el literal b) del artículo 3 dice:

Los docentes ordinarios, extraordinarios o contratados a tiempo parcial o completo y que enseñen bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia de la universidad

Debe ser:

Los docentes ordinarios, extraordinarios y contratados...

Señor Rector: Sí, sigamos el orden.

¿Sobre el artículo 1 no habría alguna observación? Ninguna. Aprobado.

¿Sobre el artículo 2 no habría alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Sobre el artículo 3 tenemos una observación del Dr. San Martín.

Vicerrector de Investigación y Posgrado: En la parte d) del mismo artículo 3 dice:

Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua...

Debe ser:

Los estudiantes de pregrado y posgrado, así como de los programas de educación continua...

La otra observación es sobre la letra e)

El trabajador no docente de la universidad

Debe ser:

El personal administrativo y de servicio de la universidad.

Porque es una terminología muy antigua que ya no se usa.

Señor Rector: ¿Alguna otra observación? Ninguna. Aprobado.

Sobre el artículo 4.

Decano Máximo Poma: En el artículo 4 dice:

Quejosa y debe ser quejoso.

Dice:

...el/la quejosa (a)

Debe ser:

...el/la quejoso (a)

Señor Rector: Correcto. Aprobado.

Pasamos al siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones

Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Hostigamiento sexual

Es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

b. Queja

Consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual. De acuerdo a la Ley N.º 27942 con sus modificatorias Ley N.º 29430 y el Decreto Legislativo N.º 1410, y su Reglamento, puede utilizarse indistintamente los términos: queja, demanda, denuncia u otras. Se referirá a aquellos términos propios que cada procedimiento administrativo disciplinario o de investigación deba emplear y tramitar de conformidad a los dispositivos legales existentes para cada condición laboral, educacional e institucional que alcance la aplicación de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el presente documento normativo interno.

c. Quejoso (a)

Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, quien interpone la queja.

d. Quejado (a)

Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, contra quien se formula la queja.

e. Hostigador

Toda persona, varón o mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente Ley, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja

o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual con sus modificatorias y su Reglamento.

f. Hostigado
Toda persona, varón o mujer, que es víctima de hostigamiento sexual.

g. Ciberacoso

Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales (web, redes sociales, mensajes o conversaciones escritas u orales (chat), por medio de celular, grabaciones de voz (audios), fotos, videos, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo).

Vicerrector de Investigación y Posgrado: La observación que tengo ahí es en el segundo párrafo.

“En estos casos no se requiere...”, debe ser parte del primer párrafo.

Señor Rector: ¿Alguna otra observación en el artículo 5? Ninguna. Aprobado.
Continuamos.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6. Principios

Los principios generales aplicables conforme al art. 2º del Reglamento de la Ley N.º 27942 con sus modificatorias Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo 1410, son los siguientes:

- a. Dignidad y defensa de la persona
La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad.
- b. Ambiente saludable y armonioso
Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro dentro de su entorno laboral, educativo, formativo o de similar naturaleza, de tal forma que preserve su salud física y mental, estimulando su desarrollo y desempeño profesional.
- c. Igualdad de oportunidades sin discriminación
Toda persona debe ser tratada con el mismo respeto dentro de su ámbito laboral, con acceso equitativo a los recursos productivos, empleo, social, educativo y cultural. Es contrario a este principio cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, edad, raza, condición social o cualquier tipo de diferenciación.
- d. Integridad personal
Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a actos que pongan en riesgo o afecten el goce y disfrute de ese derecho.
- e. Confidencialidad
Los procedimientos deben preservar la reserva y la confidencialidad. Nadie puede brindar o difundir información durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión.
- f. Debido proceso
Los participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y todos aquellos atributos derivados del contenido esencial reconocido constitucionalmente de dicho derecho.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPACITACIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 7. De la capacitación y prevención

La universidad y las facultades desarrollarán campañas de prevención del hostigamiento sexual mediante:

- a. Publicación y difusión de la Ley N.º 27942 con sus modificatorias Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo 1410, y su respectivo reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la universidad.
- b. Charlas informativas sobre el tema.
- c. Desarrollo de talleres sobre prevención del hostigamiento sexual dirigido a los estudiantes, docentes, trabajadores no docentes y autoridades administrativas
- d. Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención de hostigamiento sexual para la comunidad universitaria.
- e. Promoción de líneas de investigación sobre el hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado con propósitos académicos, de intervención y prevención propiamente dicho.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 8 Acciones de prevención a través de la Defensoría Universitaria

La universidad, a través de la Defensoría Universitaria, realizará las siguientes acciones de prevención:

- a) Campañas periódicas de detección, prevención, difusión informativa, respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, desde las más leves hasta las más graves, para crear conciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género.
- b) Divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
- c) Colocar en lugares visibles de la institución información sobre el procedimiento para denunciar y sancionar el hostigamiento sexual.
- d) Realizar talleres de capacitación y módulos itinerantes que promuevan la toma de conciencia y los cambios en los patrones socioculturales que toleren o legitimen el hostigamiento sexual.
- e) Anualmente y de manera virtual se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la universidad.

¿Alguna observación?

Vicerrector de Investigación y Posgrado: En este artículo 8 yo agregaría un acápite f)

Se refiere que anualmente esta defensoría universitaria informe al consejo universitario sobre los casos de hostigamiento sexual y los resultados de las encuestas que se señala en el inciso e).

Deberíamos tener un informe anual sobre estos temas.

Señor Rector: ¿Alguna otra observación? Ninguna. Aprobado.

Decano Máximo Poma: En el artículo 8) dice

“Divulgación de dichos contenidos...”, y no se indica qué contenidos.

Señor Rector: O sea, se refiere a las campañas periódicas de detección.

Decana Ana Díaz: Disculpe que yo retroceda hasta el artículo 3, pero es por un antecedente que ha habido en la facultad de odontología, donde la queja viene de parte de una paciente, entonces, eso significa que no es un miembro de la comunidad sino que es un externo. ¿Cómo se incluye eso?

Señor Rector: En el punto e)

- e) El personal administrativo y de servicio de la universidad.

Ahí podríamos agregar: "...o de terceros..." "...o usuarios de servicios"

Señor Rector: Pero esto solo comprende a la comunidad universitaria. Si es de terceros sería aparte.

Decana Betty Millán: Lo que dice la Dra. Anita es que es un paciente externo que viene y que siente un acoso. ¿Él a quién lo denuncia? Entonces, esa correspondencia ya no es interna. Eso tiene que ser ante el poder judicial y otros niveles porque ya no nos correspondería.

Señor Rector: Sí, porque lo que estamos viendo es solo de la comunidad universitaria.

Asesor Legal: En efecto, si nosotros ingresamos a legislar sobre el caso, ya estaríamos invadiendo el campo de la fiscalía o de la policía, porque estos casos son materia de la policía y de la fiscalía; y la persona que es agraviada en estos casos tiene el derecho de recurrir a la comisaría, incluso informando a la facultad y la facultad puede remitir esas quejas a la comisaría correspondiente.

Señor Rector: O sea, este reglamento sería exclusivamente para la comunidad interna. Betty, tienes que estar atenta.

¿Alguna observación sobre el artículo 8?

El Dr. Poma observa el literal b) Divulgación de dichos contenidos...

Podemos redactarlo así.

"Divulgación de los contenidos señalados en el punto a) a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas".

¿Alguna observación sobre el artículo 8? Ninguna. Aprobado.
Continuamos.

CAPÍTULO V

DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 9. Manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4° de la Ley N° 27942 con sus modificatorias Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo 1410.

Manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales:

- a) Envío de grabaciones de voz (audio) correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes, fotografías o videos de contenido sexual.
- b) Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.

- c) Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

CAPÍTULO VI

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 10. Sanción por infidencia de la reserva o confidencialidad

Cualquier infidencia respecto a las actuaciones sustanciadas dentro de una causa disciplinaria de hostigamiento sexual, consistente en difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial, será sancionada de conformidad con los procedimientos disciplinarios establecidos en la universidad, en concordancia con el numeral 10 del artículo 259° y el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N°s 1272 y 1295.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 11. La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la persona quejosa y/o a la persona quejada, será causal de sanción conforme a las normas internas de la universidad.

Siendo que se trata de un Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, es de cautelar que los trabajadores no sufran actos como reducción de remuneraciones, de categoría, traslado inmotivado a un lugar lejano; o en el caso de los estudiantes, desaprobación constante de un curso, por no permitir o recibir favores a cambio.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

CAPITULO VII

AUTORIDADES EN ETAPA PRELIMINAR

Artículo 12. Defensoría universitaria

Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculados con la infracción de derechos individuales.

Artículo 13. Tribunal de Honor Universitario

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Artículo 14. Causales de abstención

Los miembros de la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario a cargo de la etapa preliminar, deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a proceso disciplinario, o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes le presten servicios.
- b) Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

- c) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si ha sido directa y personalmente agraviado por casos de hostigamiento sexual.

Artículo 15. Procedimiento de abstención

Si la instancia que resuelve es la Defensoría Universitaria, presentará su solicitud de abstención al Tribunal de Honor Universitario quien será el competente para conocer el procedimiento.

En caso la instancia que resuelve es el Tribunal de Honor Universitario, la solicitud será presentada al Consejo Universitario.

Si las situaciones descritas se presentan en relación a algún miembro del Tribunal de Honor Universitario o Consejo Universitario, dicho integrante presentará su solicitud de abstención a los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

Vicerrector de Investigación y Posgrado: Acá quizás sea la parte más complicada para el entendimiento. Acá hay una definición de lo que es la defensoría universitaria, y luego viene el tribunal de honor universitario, y luego el documento entero siempre habla de la defensoría o el tribunal. No hay una separación de responsabilidad entre los dos claramente. Por ejemplo, vean en el artículo 16.

Artículo 16. Presentación de la queja

La queja se presenta de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario. Sin perjuicio de ello, cualquier autoridad que reciba alguna queja presentada por hostigamiento, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario, de forma inmediata.

Las quejas realizadas directamente a la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario o derivadas a los mismos, deberán formalizarse en el plazo de dos días (2) de recibido el documento, mediante un acta y en los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario.

Es decir, eso no es claro, ¿a quién voy?, ¿a la defensoría o al tribunal?

Sobre la defensoría está claro que está descrito en el estatuto, pero respecto al el tribunal de honor no lo conozco. De repente me hacen conocer cómo se forma ese tribunal, quién lo compone. Me parece que si eso se arregla todo estaría mucho más claro.

Alumno Juan Pineda: Por un lado ponen a la defensoría como que solo recibe la queja, pero no le dan la facultad de emitir ningún juicio de valor a diferencia del tribunal que sí le dan la función de emitir dicho valor, pero ellos no reciben la denuncia tácitamente. En todo caso la propuesta por la realidad de la universidad, es que mínimamente se contemple que la defensoría universitaria pueda emitir juicios de valor y no sea una mesa de partes.

Segundo, como no existe tribunal de honor formalmente hasta el momento, la decisión pasa al consejo universitario porque las funciones las asume el consejo y eso no está explícito en el reglamento. Debería haber una transitoria que explique que así va a ser, porque va a pasar que como no existe tribunal de honor, no hay ese canal y no hay forma de hacer el juicio entonces.

Señor Rector: Yo creo que acá lo que estamos viendo es la presentación de la queja, dónde se presenta. A la defensoría universitaria o al tribunal de honor, ¿pero cuál es la función del tribunal?

Mejor es direccionarlo a la defensoría universitaria, sin perjuicio de ello dice, cualquier autoridad que recibe la denuncia lo recepciona y lo envía a la defensoría. Debe ser bien claro y preciso este artículo.

Decana Betty Millán: Nosotros también hemos tenido bastante cuidado en ver cómo separábamos esto porque también esto está en la norma del MINEDU. En el caso de la defensoría universitaria es la denuncia y el reclamo sobre el hecho mismo; en cambio, el tribunal de honor tiene que ver temas sobre cuestiones éticas que no trascienden al aspecto de la agresión sexual o acoso sexual, por eso son dos cosas distintas, entonces, ¿por qué después se busca... queja a uno o al otro?, porque es dependiendo a quien corresponda. Si es un tipo de denuncia va al defensor universitario, pero el

procedimiento es más o menos igual. Tiene que hacerle llegar directamente. Las quejas tienen un plazo de dos días. Si ustedes se dan cuenta, él sesiona y cuando él dice que hay mérito para la denuncia para una sanción administrativa, lo eleva a la comisión de procesos del consejo universitario. Entonces, él no decide el tipo de sanción, él solo meritúa con el descargo de la persona. Por ejemplo, una señorita es acosada, ella se queja, presenta sus pruebas ya sean escritas o lo que fuera, luego el defensor tiene que pedir el descargo al denunciado y con todo eso él meritúa y dice "¡ah!, esto tiene un procedimiento que tiene que ser procesado". Entonces, lo eleva a la comisión de procesos disciplinarios. Esa comisión es la que determina recién la acción.

Respecto a lo que dice el estudiante, sobre que no tenemos un tribunal de honor, eso es cierto, pero es responsabilidad de la asamblea universitaria. En el reglamento no puede contemplarse eso. En donde podría especificarse es en la disposición transitoria, pero no dentro de la reglamentación.

Señor Rector: Betty justo eso iba a decir, en la segunda parte de la presentación de la queja diferenciar qué es lo que voy a presentar ante la defensoría universitaria y cuándo debo concurrir al tribunal de honor. Habría que diferenciar bien claro.

El tribunal tiene otra característica. Habría que señalar cuál es cuál. Estamos en una disyuntiva.

Vicerrector de Investigación y Posgrado: Aún existan los dos, alguien tiene que recibir la queja y alguien tiene que hacer posiblemente el proceso, alguien tiene que ver si el tema amerita pasarlo a la comisión de procesos. Creo que la defensoría debería ser la que registre al inicio, y el tribunal lo que le llegue de la defensoría, y así acabamos todo. Si el tribunal no existe, se podría poner una transitoria donde se señale que el consejo universitario recibirá lo que la defensoría le pondrá en mesa.

Señor Rector: ¿La defensoría haría las veces del tribunal de honor hasta que se nombre?

Vicerrector de Investigación y Posgrado: No, la defensoría recoge la información, amerita si sigue el procedimiento y lo presenta al consejo universitario hasta que no tengamos tribunal de honor.

Señor Rector: Por eso, haría las veces de tribunal.

Vicerrector de Investigación y Posgrado: No del tribunal sino que defensoría no pene.

Alumno Juan Pineda: Sobre la defensoría universitaria, si ellos recopilan la información, hacen el proceso de denuncia, y van a elevar un informe al tribunal de honor, si es que existiera, y si no existe, al consejo universitario, es que está emitiendo un juicio de valor porque está categorizando si merece o no merece hacer un proceso.

Eso es un juicio de valor, positivo o negativo pero es un valor. Eso no está planteado en ese artículo. No lo especifica. Eso se está pidiendo.

Decano Cecilio Garrido: entiendo que el defensor es un defensor, no es un juez, entonces, el defensor es como una especie de fiscal que recibe la denuncia, la hace suya y ve si lo eleva a la instancia correspondiente.

Decano Máximo Poma: Me parece que son dos entidades diferentes. Cada uno debería tener su propio reglamento.

Vicerrectora Académica de Pregrado: desde el artículo 97 al artículo 99 habla del tribunal de honor. Ambos reciben la queja. El tribunal de honor tiene como función emitir juicios, y en el caso, ambos tienen esa potestad y una vez que emiten el juicio lo envían para el proceso administrativo disciplinario si así corresponde, es por eso que cualquiera de los dos tiene la competencia. No puede ser que esté circunscrito a uno porque los dos tienen la competencia.

Señor Rector: Lo del tribunal de honor está respaldado por el estatuto, de los artículos 97 al 99. Está claro.

Lo de la defensoría, ¿qué artículo sería?

Vicerrectora Académica de Pregrado: El 270 dice: " Créase la defensoría, instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad y encargada de velar por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. La oficina de defensoría es competente para conocer las denuncias, reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria, vinculadas a la infracción de los derechos individuales".

En consecuencia, son competentes de acuerdo al estatuto para recibir las denuncias y luego canalizarlas al proceso disciplinario que corresponda.

Señor Rector: Ambas hablan de las dos, por eso es que aparece y/o. Correcto. Aclarado el asunto. ¿Alguna otra observación?

Alumno Juan Pineda: Como bien menciona la vicerrectora, en el estatuto explicita un poco más cuáles son sus funciones y por eso digo que en el artículo 12º no ponen tangiblemente que ellos pueden hacer ese proceso. Yo leo esto y lo único que entiendo es que voy a dejar mi denuncia y nada más.

En todo caso que se ponga tácitamente lo que dice el estatuto en esa norma, y no este resumen que pueda malinterpretarse.

Señor Rector: Pero está tal cual en el estatuto.

Alumno Juan Pineda: No está.

Señor Rector: Acá es claro, o va a la defensoría o va al tribunal y cada una de ellas tiene sus propias funciones.

Vicerrectora Académica de Pregrado: El artículo 20 dice, evaluación preliminar, y ahí se está señalando con claridad.

Señor Rector: ¿Sobre el artículo 16 alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Continuamos.

Artículo 17. Información que debe contener la queja

- a) Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física, entre otros.

- b) Lugares, fechas, horarios y/o testigos.
- c) Descripción de los hechos y/o evidencia documental.
- d) Afectación de su dignidad u otros derechos fundamentales, debido al presunto acto de hostigamiento.
- e) Detalle de cualquier acción emprendida por el/la quejoso (a) u otras personas para abordar el caso.

En caso no se cuente con toda la información descrita, la queja deberá ser igualmente tramitada, sin excepciones.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 18. Traslado de la queja y presentación de descargos

La Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario recibirán las quejas presentadas, debiendo trasladarla al quejado para la formulación de su descargo dentro de las 24 horas siguientes o en el término de la distancia, por medios que acrediten la recepción del mismo.

El quejado tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles desde el día siguiente de la fecha de notificado con la queja formulada en su contra, para presentar sus descargos a la autoridad competente, adjuntando la información y medios probatorios que considere necesarios.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 19. Diligencias previas para la evaluación preliminar

En un plazo adicional de tres (3) días de la presentación del descargo la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario puede realizar diligencias adicionales en esta etapa.

- a) Confrontación de testigos (miembros de la comunidad universitaria o terceros), siempre que sea solicitado por el/la quejoso (a).
- b) Asimismo, podrán evaluar la pertinencia de la realización de pericias psicológicas, en coordinación con la Oficina de Bienestar Estudiantil.

¿Alguna observación?

Decano Máximo Poma: Igual que en el artículo 4, cambiar en el artículo 19 a) la palabra quejoso o quejosa.

Señor Rector: Ok.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 20. Evaluación preliminar

Contando con el descargo del quejado o vencido el plazo para ello, la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario, determina si la queja tiene mérito para ser trasladada a la autoridad competente para el inicio del proceso administrativo disciplinario. Caso contrario, dispone su archivamiento comunicando a ambas partes dicha decisión.

En caso la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor Universitario apliquen las diligencias adicionales establecidas en el artículo 19 del presente reglamento, la evaluación preliminar se realiza cumplido el plazo.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 21. Recurso de impugnación en etapa preliminar

En el plazo de cinco (5) días hábiles el/la quejoso (a) podrá interponer ante la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario, un recurso impugnatorio contra la decisión que declara no haber mérito para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

En caso de apelación, el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión será inimpugnable en la sede universitaria.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 21. Recurso de impugnación en etapa preliminar

En el plazo de cinco (5) días hábiles el/la quejoso (a) podrá interponer ante la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor Universitario, un recurso impugnatorio contra la decisión que declara no haber mérito para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

En caso de apelación, el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión será inimpugnable en la sede universitaria.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 22. Falsa queja

Cuando la queja o demanda de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe del demandante, la persona a quien se le imputa los hechos de la queja o demanda tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes. En este caso, el supuesto hostigado denunciante queda obligado a pagar indemnización que fije el juez respectivo.

Decano Máximo Poma: En la última parte dice.

“...el supuesto hostigado denunciante queda obligado a pagar indemnización que fije el juez respectivo”

Creo que esto no correspondería. Si va al poder judicial, ellos sancionan y se cumple.

Señor Rector: Sí es cierto, cuando hay una queja falsa, lógicamente eso no puede quedar ahí, tiene que ir a resarcir sus derechos, porque no puede ser que alguien fácilmente se queje de otra persona. Eso tiene un procedimiento judicial.

Si hay montos que tengan que resarcirse, tendrá que determinarlo el juez.

Decano Cecilio Garrido: No está en ámbito de la universidad.

Decana Betty Millán: El que denuncia es un profesor, o un estudiante, o un administrativo, y el juzgado y no nosotros es quien determina, obliga, entonces, nuestra autoridad, o sea, usted, tiene que cobrar eso que ordena. Si no hay ese vinculado puede quedar en el aire. En ese sentido va.

Señor Rector: Podríamos cambiarlo como que quede expedito su derecho a exigir más adelante lo que digan.

Entonces, la falsa queja quedaría en que queda expedito el derecho.

¿Alguna otra observación? Ninguna. Aprobado.

Continuamos.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 23. Del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

El Procedimiento Administrativo Disciplinario en cada caso será aquél contemplado en la normativa interna de la Universidad, aplicable al presunto hostigador y de acuerdo con el régimen legal que corresponda.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 24. Del procedimiento disciplinario del funcionario o servidor público
La determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público que realiza actos de hostigamiento sexual, se tramita conforme al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, independientemente del régimen laboral en el que se encuentre, salvo el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales a los cuales resultará de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales.

Los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se encuentran regulados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la Ley N° 27942 con sus modificatorias Ley 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 25. Del procedimiento disciplinario del docente universitario
Se tramita conforme a lo previsto en la Ley Universitaria N.° 30220, Estatuto de la UNMSM y reglamento respectivo de la UNMSM.

Los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se adaptan a los plazos señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la citada Ley.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Artículo 26. Del procedimiento disciplinario a los estudiantes
Se tramita conforme a la Ley Universitaria N.° 30220, El Estatuto de la UNMSM y Reglamento respectivo de la UNMSM.

Los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se adaptan a los plazos señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 de dicha Ley.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre el presente documento normativo para verificar la idoneidad del mismo.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Segunda. Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el órgano instructor podrá adoptar medidas destinadas a cautelar el derecho del quejoso (a) conforme a la Ley N.º 27942 con sus modificatorias Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410, y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-MIMDES.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación mediante resolución rectoral.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Segunda. Se encuentra pendiente de emitirse un nuevo Reglamento actualizado, por lo que, las normas contenidas en el presente Reglamento, deberán adecuarse al mismo.

¿Alguna observación? Ninguna. Aprobado.

Alumno Juan Pineda: Falta agregar la disposición transitoria que se planteó, que como no existe tribunal de honor hasta el momento que las acciones las tome el consejo universitario.

Señor Rector: Ya, mientras no exista el tribunal de honor la defensoría asume. Entonces, incluimos una tercera disposición.

Vamos a encargar a la comisión en coordinación con el vicerrectorado académico para que modifique el reglamento con estas observaciones para sacar la resolución respectiva.

Muchas gracias, se levanta la sesión.